

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley reformativa de la de Instrucción Pública.

Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital, y lo compondrán:

El Ministro del ramo,

El Ilustrísimo Señor Arzobispo ó su Delegado,

El Rector de la Universidad Central,

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel,

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central,

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito, y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo General, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§º I. El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§º II. El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

§º III. El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará siempre que lo juzgue necesario.

§º IV. El Ministro del ramo ejercerá las atribuciones que la Ley asigna al Director General de Instrucción Pública.

Art. 2º En la Capital de cada provincia habrá un Subdirector de Estudios, elegido por el Consejo General, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reeligido.

§º I. Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo; pero en este caso no gozará de sueldo como Subdirector.

§º II. El Subdirector de Estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un Secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

§º III. Es deber principal de los Subdirectores de Estudios hacer, dos veces al año, la visita personal de las escuelas y colegios costeados con fondos públicos; y pasar al Ministerio de Instrucción Pública la cuenta semestral exacta de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades en cada localidad.

§º IV. Los Subdirectores de Estudios tendrán facultad para elegir á los profesores interinos de los Colegios, de entre los presentados en terna por los Rectores de dichos establecimientos.

§º V. Es deber de los Subdirectores de Estudios suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 3º No podrán ser Institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 4º Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios como los elegidos por las Municipalidades, deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el Prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

Art. 5º Destinase el impuesto fiscal sobre el aguardiente al exclusivo objeto del sostenimiento y desarrollo de la Instrucción primaria. En el mismo objeto invertirán las Municipalidades el producto de la contribución subsidiaria, procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella. Cuando las parroquias de un Municipio tengan ya los locales convenientes para escuelas, y el mobiliario, textos y útiles necesarios, el Consejo Municipal aplicará entonces el sobrante de la contribución indicada á la construcción de cárceles y caminos de la misma parroquia, y á los demás objetos señalados por la Ley. En caso contrario, no podrá hacer gasto alguno de dicho impuesto en objetos que no sean de Instrucción pública, sin previo permiso del Ministro del ramo.

Art. 6º Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en el artículo precedente para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el superior respectivo.

Art. 7º En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeados con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida en ella la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo General; y se cerrará el colegio al cual concurren menos de veinte alumnos.

Art. 8º Las Juntas Administrativas de los Colegios ó Liceos señalarán, según las circunstancias y necesidades de la población y previo acuerdo del Consejo General, las épocas en que

deba abrirse el primer curso de enseñanza secundaria y tendrán derecho para encargar á un solo profesor la de dos ó más años consecutivos.

Art. 9º Las becas para los Colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 10. Todos los superiores y superiores de Colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos y alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

Art. 11. La Universidad Central de la República y las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

- 1ª Filosofía y Literatura
- 2ª Jurisprudencia
- 3ª Medicina y Farmacia
- 4ª Ciencias Matemáticas puras y aplicadas
- 5ª Ciencias Físicas y Naturales.

§º I. Las dos últimas Facultades reemplazarán en la Universidad Central al Instituto de Ciencias, y el Consejo General dictará las providencias que juzgue necesarias y convenientes para esta institución, cuidando de que se conserven las mismas enseñanzas que había en el Instituto, en cuanto fuere posible.

§º II. A la Facultad de Ciencias Matemáticas estará aneja la Escuela técnica y práctica, destinada á formar astrónomos, ingenieros, topógrafos, arquitectos, agrimensores etc.; y á la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo General; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y suplementarias, empleando en ellas por lo menos tres horas semanales.

Art. 13. El Consejo General determinará, conforme á la Ley, el número de cátedras de cada una de las Facultades y las materias que deba dictar cada profesor, sin que obste para esto la propiedad de la cátedra.

Art. 14. La Junta Administrativa de la Universidad Central será presidida por el Rector, y la compondrán además los profesores elegidos como representantes de las Facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

§º I. Formará anualmente en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, el que deberá ser aprobado por el Consejo General.

§º II. En dicho presupuesto se incluirán precisamente las

cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas etc.

Art. 15. El Gobierno establecerá á su costa una Escuela de Estadística y otra de Finanzas, así en la Universidad Central como en el Colegio San Vicente de Guayaquil; y apropiará los fondos necesarios para su sostenimiento, sacándolos, durante el próximo bienio, de gastos extraordinarios.

Art. 16. En caso de que llegue á establecerse Universidad Eclesiástica en la República, dependerá ésta de su autoridad propia y tendrá el derecho de conferir grados académicos, que serán reconocidos por la Nación.

La Universidad Eclesiástica tendrá derecho de enviar un representante suyo al Consejo General de Instrucción Pública para los casos que convenga.

Art. 17. El Consejo General queda ampliamente autorizado para organizar y reglamentar el cumplimiento de los deberes religiosos y morales de los alumnos, en las Universidades y Colegios de la República.

Art. 18. Queda plenamente autorizado el Consejo General para reglamentar ó establecer de un modo práctico las Academias nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las Asociaciones científicas, literarias y artísticas que se establezcan en la República; para ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas Asociaciones.

Art. 19. Una Comisión del Consejo General compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los Decanos de la Universidad Central elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un solo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del presupuesto.

La misma Comisión queda encargada de presentar á la próxima Legislatura un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos necesarios en la Ley de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizaraburu*.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—
El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de setiembre de 1890.—
Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Instrucción Pública, *Elías Laso*.
